

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN - INVERCOOB, actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la ejecutada GERSON MOSQUERA BELTRÁN, CARLOS ALBERTO PALACIOS SÁNCHEZ Y MARÍA LAUDINA ARBOLEDA MURILLO, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses de plazo desde la fecha anotada en el escrito demandatorio hasta la presentación de la demanda, y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en los pagarés anexos a la demanda. Que para garantizar el pago, la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la parte acreedora, mediante escritura pública No. 1861 del 24 de junio de 2013, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-343000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y escritura pública No. 2895 del 03 de septiembre de 2018, de la Notaría 6ª del Círculo de Cali, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-955601, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante Auto No. 1186 calendarado el 07 de octubre de 2.019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la

demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de los demandados.

Se solicitó la notificación de los demandados librándose para tal efecto citación de que trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa Pronto Envíos y según el informe rendido por dicha entidad ésta resultó positiva (fl. 68 y ss), presentándose el demandado GERSON MOSQUERA BELTRÁN a notificarse personalmente de la demanda el día 10 de febrero de 2020 (fl. 67); posteriormente, el 06 de marzo de 2020 se notifica por aviso de la demanda a CARLOSO ALBERTO PALACIOS SÁNCHEZ y MARÍA LAUDINA ARBOLEDA MURILLO, a través de la misma empresa de correo (fl. 79 y ss) sin que emitieran pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido para su defensa, el cual feneció el pasado 26 de febrero de 2020 para el primero (fl.77), y el 14 de julio de 2020 para los segundos.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1164 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que

consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma

determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó por aviso, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Consecuente con ello, **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS** distinguidos con las matrículas inmobiliarias número 370-343000 y 370-955601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con el producto cancele a la parte acreedora el crédito demandado.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$5.574.138.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez practicada la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del circuito de ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ